

INFORME DE SECRETARIA. A despacho del señor juez, informando que el demandado no presentó contestación de la demanda dentro del término que se le concedió para realizarla, según lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

KATHERINE GOMEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1497

PROCESO: EJECUTIVO DE COSTAS
RADICACIÓN: 76001-31-100-13-2021-00132-00
DEMANDANTE: SORAYA ANDREA MILLAN MONROY
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO TOSCANO AGUDELO

La actora manifiesta que este despacho profirió la sentencia No. 070 de abril 8 de 2019 dentro del proceso de Divorcio adelantado por la señora Millán Monroy, en la que se condenó en costas procesales al señor Toscano Agudelo en una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente que para ese año equivalía a \$ 828.116.00.

Dicho pago no se cumplió a cabalidad, por lo que instauró la respectiva demanda con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero no canceladas por el señor TOSCANO AGUDELO, correspondientes a las costas fijadas por el despacho en el proceso antes mencionado.

ACTUACION PROCESAL

Por reunir los presupuestos exigidos, se libró Mandamiento de Pago contra el demandado mediante auto No. 853 de mayo 28 de 2021, por la suma OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIEZ Y SEIS MIL PESOS (\$ 828.116.00) correspondiente a las costas procesales fijadas por el despacho en el proceso de divorcio radicado bajo el No. 2018-00446.

Igualmente se ordenó al demandado pagar los intereses legales sobre la suma adeudada como también notificarlo de ello conforme el artículo 291 del Código General del Proceso.

La parte demandante adelanto el trámite pertinente respecto a la notificación del señor Carlos Alberto Toscano Agudelo, tal como lo ordena el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin que este presentara contestación de la demanda dentro del término concedido para ello

Por lo anterior, el despacho procederá de conformidad con lo establecido en el Art. 440 inciso 2º del C.G.P., que reza: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate

y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (Lo subrayado fuera del contexto original).

Por lo tanto, procede el despacho a decidir de fondo, no hallándose vicios en la actuación surtida se continuará con el trámite del proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso Ejecutivo de Costas es un procedimiento especial que tiene por finalidad hacer efectivo el pago de obligaciones económicas que el deudor este en mora de cancelar y la cual haya sido impuesta mediante sentencia judicial.

En nuestro caso, la prueba de la obligación demandada ejecutivamente es la sentencia No. 070 de abril 8 de 2019 dentro del proceso de Divorcio adelantado por la señora Millán Monroy, en la que se condenó en costas procesales al señor Toscano Agudelo en una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente que para ese año equivalía a \$ 828.116.00., por lo que dicho documento reunió los requisitos exigidos normativamente, permitiendo así librar la precedente medida ejecutiva.

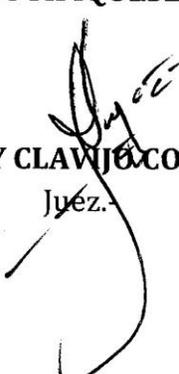
Tenemos que al demandado se le notifico de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 más este no presentó contestación de la misma dentro del término que se le concedió para realizarla.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1. SEGUIR** adelante la ejecución en la forma y términos contenidos en el mandamiento de pago de fecha mayo 28 de 2021 en contra del señor CARLOS ALBERTO TOSCANO AGUDELO.
- 2. ADVERTIR** a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el Art. 446 numeral 1º. del C.G.P.
- 3. CONDENAR** en costas a la parte demandada.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.